



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00159-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, por el apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó, por caducidad, la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debe indicarse que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en lo dispuesto por los artículos 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 348 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.**
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior y como quiera que contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación, el recurso de reposición resulta improcedente. Por tanto, se rechazará el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia de 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 18 de mayo de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez